

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEISE

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE ENCARGOS

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos. A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictado con fecha 15 del corriente el Real decreto que hace extensivos a las Empresas y Agencias periodísticas los beneficios de la ley de Descanso dominical, acudieron a este Ministerio, en razonada instancia, no pocas personas directamente interesadas en la aplicación del precepto general que dicho Real decreto contiene, solicitando la adaptación de aquél a las especiales condiciones de la Prensa periódica.

Amparada esta pretensión por lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, y oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Los periódicos de la tarde y de la noche no publicarán en domingo ninguna edición ordinaria ni extraordinaria, suplementos ni boletines.
- 2.º Los periódicos de la mañana no publicarán los lunes ninguna edición ordinaria y extraordinaria, suplementos ni boletines.
- 3.º Quedan prohibidos el reparto y venta de periódicos y revistas desde las doce de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.
- 4.º Los trabajos en las Redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.
- 5.º No se cursará ningún despa-

cho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias de esta clase con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras desde las seis de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales a que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva o no constituya una excitación a la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 15 de junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 3.º de la Ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio

por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte por el retraso de cuatro horas catorce minutos con que llegó a Madrid el tren núm. 10 del día 30 de septiembre de 1917;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles en informe de 6 de Abril de 1918, propuso se impusiera a la citada Compañía la multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Miranda con cuarenta y tres minutos de retraso, perdió en la Sección de Medina Miranda, por retraso de otros, descargue, marcha y hacer presión de cuarenta y cuatro minutos injustificados, que exceden de los veintiséis tolerados en diez y ocho minutos en dicha Sección, y en la de Medina-Madrid por esperar al tren 1.011, hacer presión, y en la aguja de Segovia, lado de Medina por esperar regreso de la máquina encargada de dar la doble tracción por cola, una hora y cuarenta y ocho minutos injustificados, que exceden de los veintidós minutos de la tolerancia reglamentaria en dicho recorrido en una hora veintisiete minutos;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía, en 15 de abril de 1918, reconoció la certeza del retraso, atribuyendo a dificultades de marcha el retraso de la aguja de Segovia, lado de Medina, y achacándolo, ese y los demás retrasos parciales, a la ma-

la calidad del combustible que por fuerza tenía que emplear, que obligaba a repetidas limpiezas del fuego y produjo las detenciones consiguientes, solicitando en definitiva que se la relevara a la Compañía de la imposición de la multa propuesta;

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 26 de abril de 1919, acogió como buenos los descargos de la Compañía, estimando que pedía accederse a su pretensión de que se la considerara exenta de responsabilidad en estas diligencias;

Considerando que conformes la división, la Compañía y la Comisión provincial, en la ascendencia del retraso y en las causas del mismo, sin que el disentiendo en la apreciación de éstas pueda modificar su carácter penable en la Sección de Medina-Madrid, única a que pueda referirse en este expediente, puesto que, la tele-rancia reglamentaria ofrece como límite máximo de los retrasos por las causas que se invocan un espacio de tiempo que no puede excederse, salvo el caso de fuerza mayor debidamente alegado y justificado, siendo por ello inexcusable en estas diligencias la imposición de la multa propuesta.

Considerando que las Compañías son responsables ante la administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes, según lo establecido en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901, sin que obsten en nada al carácter preceptivo de esas disposiciones; las Reales órdenes de 22 de abril y 2 de enero de 1908, toda vez que lo que en ellas se consigna, es la facultad de las Divisiones inspectoras, para dejar de proponer sanción en los casos de faltas levísimas, de fácil y posible justificación;

Considerando que el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, no consiente dejar de aplicar la penalidad propuesta por el retraso de que se trata y que la modificación de esa penalidad, reducida a la multa mínima, demuestra evidentemente que

han sido ya apreciados como motivos de atenuación los que no pueden considerarse como de completa exención por las razones antes expresadas;

Vistas las disposiciones antes dictadas y además los artículos 12 y 29 de la ley de Ferrocarriles, 260 y 166 de su Reglamento y las Reales órdenes de 9 de agosto de 1901, 8 de junio y 9 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren núm. 10 del día 30 de septiembre de 1917.

Madrid, 16 de enero de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Grijalba
(Núm. 156)

Relación de las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales ocurridas en los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y nombres de los interesados según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de noviembre último.

Grifón.—4, D. Francisco Castellanos, D. Felipe Ruiz, D. Victoriano Agenjo (fallecido) y D. Pedro Vivar (extraordinaria).

Somosierra.—3, D. Claudio Sanz, D. Daniel Martín y D. Gumersindo Moreno.

Valdeolmos.—3, D. Mariano Medrande, D. Angel Rivas y D. Matías García.

Cubas.—4, D. Ildefonso Naranjo (por defunción), D. Santiago Sánchez, D. Antonio Naranjo y D. Heliodoro Sánchez.

Casarrubuelos.—5, D. Tomás Naranjo (por enfermedad), D. Antonio Garvia y Garvia, D. Cirilo Naranjo, D. Francisco Garvia y D. Mariano Tenacio.

Villalbilla.—1, D. Santiago Febra (por pase a otro destino).

(Del 2.989)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Justicia municipal

Relación de los nombramientos de cargos de justicia municipal hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en fecha tres de enero del año de 1920.

PROVINCIA DE MADRID

Partido Judicial de Alcalá de Henares

CAMPORREAL

D. Nicolás Aragonés Simón, para Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de Colmenar Viejo

ALCOBENDAS

D. Tomás Rodríguez Puerta, para Juez municipal.

D. Rufino López Torija, para Fiscal municipal.

HORTALEZA

D. Rafael Ortega López, para Fiscal municipal.

COLMENAR VIEJO

D. Matías Vicente Rodríguez, para Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de Getafe

CIEMPOZUELOS

D. Salvador Ruiz García, para Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de San Lorenzo del Escorial

GALAPAGAR

D. Carlos Rubio López, para Fiscal municipal suplente.

D. Casimiro Miguel de la Fuente, para Juez municipal suplente.

Partido Judicial de Torrelaguna

LOZOYA DEL VALLE

D. José Pato Gil, para Fiscal municipal.

HORCAJO DE LA SIERRA

D. Santiago Martín García Martín, para Juez municipal suplente.

Y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la vigente ley de Justicia municipal y circular del Tribunal Supremo, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, a los efectos en la misma prevenidos.

Madrid, 12 de enero de 1920.

V.º B.º

El Presidente,
Trillo

El Secretario de Gobierno,
José Molina y Candelero

Juzgados de primera instancia

MEDINA DEL CAMPO

D. Ursicino Gómez Carbajo, Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo.

Por el presente se hace saber: [Que habiendo fallecido el veintinueve de septiembre último, en esta villa, doña María de la Ascensión Rivero Lareren, de estado soltera, natural de Madrid, sin que se tenga noticia de que otorgase testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes, su hermana de doble vínculo doña Eloisa del Rivero Lareren, ha solicitado que se la declare heredera única abintestato de aquéllas, y por providencia de hoy se ha acordado llamar por edictos a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que, en el término de treinta días, contados desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado a reclamarlo.

Medina del Campo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Ursicino Gómez Carbajo.

El Secretario,
P. D.

Francisco Baños.

(Núm. 42)

(A.—58)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 52 de la Real orden de 19 de septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, deberán formular relación precisa y detallada de los aprovechamientos que en ellos se propongan realizar durante el año forestal de 1920-1921, que empezará a regir en 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de septiembre siguiente, el objeto de que se tengan presentes al redactar el correspondiente Plan provisional de aprovechamiento, debiendo expresar, con la mayor claridad posible, el número y clase de ganados que hayan de ejecutar los aprovechamientos de pastos en cada monte, así como el tiempo de duración y detalles que precisen toda clase de disfrutes.

Dichas propuestas deberán remitirse a la Jefatura de la 12.ª Región, sita en la calle de Antonio Flores, número 1, con anterioridad al 1.º de marzo próximo, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta al redactar el expresado Plan.

Madrid, enero de 1920.

El Delegado de Hacienda,
Firmado.
(Núm. 119.)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 5 de diciembre último, con la sanción de la Junta municipal en la de 24 del mismo mes, ha acordado anunciar subasta pública para contratar el suministro de plomo trabajado con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones.

Facultativas.

Art. 1.º *Objeto de esta contrata.*—Es objeto de esta contrata el suministro a los servicios de arbolado, parques y jardines y fontanería alcantarillas de tuberías de plomo de diferentes diámetros y espesores, planchuela y cilindro, planchas del mismo material de diferentes gruesos, materiales que el contratista deberá entregar en los puntos que se designen, ya sea dentro de la Capital o fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

Se exceptuarán de esta contrata los materiales a que la misma se refiere que emplee el Canal de Isabel II, y los que estén incluidos en las obras por contrato que ejecute el Municipio.

Art. 2.º *Duración de esta contrata.* Esta contrata empezará a regir desde el siguiente día del en que se dé cuenta a esta Dirección de haberse otorgado la correspondiente escritura, y terminará el 31 de diciembre de 1921.

A los quince días del en que según el párrafo anterior debe comenzar a regir esta contrata, tendrá obligación el contratista de empezar a servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º *Entidad de la contrata.*

La presente contrata se basará únicamente en los precios tipos que se marea en el artículo 11, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata haya de hacerse; de suerte, que el contratista no podría elevar reclamación alguna sobre este asunto sea el que quiera el servicio que se le pida por los expresados ramos, quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos, y a los créditos que para los mismos se hayan consignado en los presupuestos ordinarios o en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrata, y sólo para este fin, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse a más de 30.000 pesetas.

Art. 4.º *Condiciones de los materiales.*—Las condiciones que deben reunir los materiales, objeto de este pliego, son las siguientes:

Las tuberías serán fundidas y su plomo de primera calidad, con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que presente agujeros, poros, estrías o ranuras, ni cuerpos extraños que le impurifiquen.

Los tubos de plomo deberán proceder de fábricas ya acreditadas, debiendo comprobarse al recibirlos las dimensiones y peso.

Los tubos se someterán, además, cuando se crea necesario a la presión hidráulica a que técnicamente deban resistir con arreglo a su diámetro y espesor.

Las planchas de plomo deberán reunir las mismas condiciones de bondad que los tubos. Deben ser de superficie lisa, de espesor uniforme; el plomo no ha de contener más del dos por ciento de impurezas, y el peso ha de corresponder a las dimensiones de la plancha.

El coeficiente de fractura por extensión, ha de ser, por lo menos, de dos kilogramos por milímetro cuadrado, y por compresión, de cuatro kilogramos.

Art. 5.º *Modo de hacer los pedidos.*—Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en este pliego, se extenderán por escrito en un libro talonario.

Un ejemplar se entregará al contratista, en el que se expresarán el sitio de entrega de material y la cantidad del mismo, autorizado por los facultativos correspondientes, y el que queda unido al libro, que será copia exacta del anterior, lo firmarán dichos facultativos, con el V.º B.º del Excmo. Señor Alcalde Presidente.

Art. 6.º *Reconocimiento y recepción de los materiales.*—El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en los puntos de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido o el empleado que el mismo designe, ha-

ciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

Los materiales desechados deberán retirarse en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase el contratista, quedarán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho de reclamación de ninguna clase.

Para la recepción de materiales la Administración podrá efectuar los reconocimientos y análisis que estime pertinentes, siendo de cuenta de la contrata los gastos anejos a los mismos, pudiendo emplearse para dichos reconocimientos o análisis las horas o días que fuesen necesarios, no considerándose terminada la recepción hasta tanto se ulminen las pruebas que se efectúen. Hecha la recepción se extenderán actas, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales suministrados. Dichas actas serán firmadas por los que asistan a la recepción.

Art. 7.º *Multas en que incurrirá el contratista si no sirviera los pedidos en los plazos marcados*—Si el contratista no sirviera el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponer una multa de 10 a 15 pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en quince faltas por este concepto, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato, a tenor de lo que marcan los arts. 34, 35 y 36 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.º *Facultad del Ayuntamiento de adquirir los materiales a que se refiere esta contrata, en el caso de no suministrarlos el contratista a su debido tiempo, y forma de efectuar el pago de los mismos.*—Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el caso de no servir a su tiempo los pedidos, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y a cualquier precio.

El importe total del material suministrado por otro proveedor, se acreditará por medio de dos certificaciones: una, por valor de dicho material, con arreglo a los precios tipos de subasta, y otra, con cargo a la fianza que tenga prestada el contratista, por el que represente el exceso sobre los referidos precios tipos.

Art. 9.º *Modo de hacer efectivas las multas y el exceso de precio de los materiales adquiridos en la forma a que hace referencia el artículo anterior.*—Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.º, así como el exceso del importe que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, puedan tener los materiales que se adquirieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garan-

tía del cumplimiento de este contrato, o, en caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el art. 36 del citado Real decreto de 24 de enero de 1905.

Art. 10. *Obligación del contratista de completar la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no le hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato, a tenor de lo que previene el art. 37 del citado Real decreto de 24 de enero de 1905, y con los efectos del artículo 24 del mismo.

Art. 11. *Precios tipos*—El precio tipo para la subasta será el de 1'04 pesetas (una peseta y cuatro céntimos) el kilogramo de tubería de plomo de todos los diámetros superiores a ocho milímetros de luz y dos milímetros de grueso, y para las planchas cuyos espesores sean superiores a un milímetro.

El precio tipo para la subasta de los tubos de ocho milímetros de luz e inferiores y dos de espesor, así como para las planchas de un milímetro o inferiores será el de 1'16 pesetas (una peseta diez y seis céntimos) el kilogramo, y el cilindro 1'43 pesetas el kilogramo.

Art. 12. *Adquisición de materiales análogos a aquellos que hace referencia esta contrata.*—Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo a los fijados en el primer artículo y no comprendido en este pliego de condiciones, el contratista queda obligado a suministrarlo, fijando el precio contradictoriamente entre dicho contratista y el funcionario a quien corresponda el pedido, debiendo hacerse la baja o mejora del remate, si la hubiera habido.

Si no se llegase a un acuerdo para la fijación del precio contradictorio a que se refiere el artículo anterior, se hará constar por escrito esta disconformidad, y la Administración podrá adquirir el material de cualquier suministro, siempre que la cuantía no exceda de 2.000 pesetas anuales.

Art. 13. *Relaciones valoradas.*—Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes las relaciones valoradas de los materiales y objetos recibidos durante dicho mes en cada ramo, aplicando a cada uno de los objetos que figuren en el acta como recibidos, el precio tipo que les corresponda.

Estas relaciones, que se formarán en vista de las actas a que hace referencia el art. 6.º, deberán estar firmadas por el facultativo que asistió a la recepción y el contratista o su representante; llevarán además el conforme del arquitecto Director o Jefe de los servicios respectivos.

Art. 14. *Certificaciones mensuales para el pago de los efectos suministrados.* El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista durante cada mes, se le acreditará por

medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos con el V.º B.º del Excmo. señor Alcalde residente. A estas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará a contarse el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 39 del ya indicado Real decreto de 24 de enero de 1905.

Art. 15. *baja o mejora en el remate.*—La baja o mejora que se presente en el acto del remate, será de un tanto por ciento en los precios tipos fijados en el art. 11.

Por tanto, en las proposiciones que se hagan en el acto de la subasta, que deberán ser redactadas con arreglo al modelo que acompaña el pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinada a hacer la proposición, lo siguiente en letra; si no se hiciese baja «por los precios tipos», y se hiciese con la rebaja del tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 16. *Otras condiciones que regirán para este contrato.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas, que se dicten para este contrato.

Regirán asimismo las del Real decreto de 24 de enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y las de la Ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección a la producción nacional, que al final de las condiciones económico administrativas se insertan.

Art. 17. *Gastos que son de cuenta del contratista.*—Serán de cuenta del contratista el abono de las cantidades que haya de satisfacer en los fieltos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndole, que al modificarse o suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose o disminuyéndose el precio en la cantidad que corresponda por este concepto.

También es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 18. *Canje del material viejo por nuevo.*—El contratista viene obligado a hacerse cargo del material viejo que se le dé y a que se refiere la contrata, entregando en sustitución del plomo viejo de todas clases, tubería nueva de las dimensiones que se le pidan.

En este cambio se guardará la siguiente proporción: por cada 100 kilogramos de plomo viejo que se entreguen al contratista, abonará éste 75 kilogramos de plomo nuevo.

Estos canjes son voluntarios por parte del Municipio.

Art. 19. *Obligación del contratista de suministrar los materiales que necesita el Ensanche y hacer para el mismo los canjes a que se refiere el artículo anterior.*—El contratista suministrará los materiales que se le pidan, y hará los canjes a que hace referencia el artículo anterior, para el servicio del Ensanche, en las mismas condiciones que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el excelentísimo Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni prejuzgado derecho alguno a favor del contratista.

Art. 20. *Obligaciones de los empleados del contratista para la administración.*—Todos los empleados y dependientes de contratista, guardarán el respeto y consideración debidos al Sr. Alcalde Presidente, a los Concejales, al Arquitecto Director, Jefes de los servicios y demás funcionarios del municipio que hagan sus veces, atendiendo y cumpliendo cuantas obligaciones al servicio se les hicieran.

El Arquitecto Director o Jefes, podrán exigir al contratista que despida a aquéllos de sus dependientes u operarios que cometan alguna falta, cuya orden deberán cumplir inmediatamente.

Art. 21. *Obligación por parte del contratista de seguir ejecutando esta clase de suministros hasta que se hayan cumplido los requisitos que determina este artículo.*—Si a la terminación de este contrato no se hubieren realizado las dos subastas a que hace referencia el art. 8.º del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, se considerará ésta prorrogada, sin que por ello tenga derecho el contratista a reclamación alguna hasta que, realizadas dichas dos subastas en los plazos que prescribe el mencionado Real decreto en su art. 29 sin, que en ningunas de ellas hubiese rematante, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, a tenor de lo que prescribe el inciso 5.º del art. 41 del tan mencionado Real decreto.

Art. 22. *Protección a la producción nacional.*—Este contrato habrá de celebrarse con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas proposiciones en que se ofrezcan artículos y efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del art. 2.º de dicha ley.

Art. 23. *Otras prescripciones relativas a la protección de la producción nacional que deberá regir para este contrato.*—Para cumplimentar el Real decreto de 22 de junio de 1900, regirán para este contrato los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, contenido en el Reglamento para la aplicación de la citada ley de 14 de febrero de

1907, aprobada por Real decreto de 23 de febrero de 1908, y adicionado por la de 25 de julio de dicho año y 12 de marzo de 1909.

Madrid, 18 de octubre de 1919.

El Arquitecto Director,
José de Lorite.

ECONOMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales el 17 de febrero de 1920, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta, será el determinado en el art. 11 de las condiciones facultativas y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal la fianza provisional de 1.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta, se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado

como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurre a la otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición

que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Director de fontanería, alcantarillas y parques y jardines, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan, del expresado reglamento.

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia, con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

El Secretario,
F. Ruano,

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 17 de enero de 1920.—El Oficial del Negociado, Francisco Diaz Villar.—V.º B.º El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de suministro de material de plomo trabajado.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta, en pública licitación, para contratar el suministro de material de plomo trabajado para los Ramos de fontanería, alcantarillas y parques y jardines, hasta 31 de diciembre de 1921, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministros con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid... de... de 19....

(Firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de enero de 1920.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—)